



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 SEP 2021

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ GÓMEZ**

El mandatario judicial de los interesados a través del anterior escrito reitera una solicitud de embargo del bien inmueble objeto de esta acción, como también, que se le haga el requerimiento de que trata el artículo 1289 del Código Civil a JOSÉ EUCLIDES GÓMEZ MALAVER, HERNÁN GÓMEZ MALAVER y ALFONSO GÓMEZ MALAVER quienes son hijos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hermana de la causante, y a WILLIAN DE JESÚS GÓMEZ URREGO, OMAR ENRIQUE GÓMEZ URREGO, JHON GÓMEZ GÓMEZ, DIANA GÓMEZ GÓMEZ, MARCELA GÓMEZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, como hijos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, también hermano de la de cujus.

Respecto de la medida cautelar solicitada, hay que precisar que la misma tiene como objeto la conservación, protección y determinación de los bienes que conforman la masa sucesoral, por tal razón, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 480 ibídem, es del caso proceder a su decreto.

En cuanto al requerimiento de las personas anteriormente enunciadas, en los términos previstos por el mencionado artículo 1289, es pertinente mencionar que conforme a lo ordenado en el artículo 492 del C.G.P., éste es procedente siempre y cuando en el expediente aparezca la prueba de la calidad de herederos, o cuando el interesado aporte las pruebas con la solicitud.

Como quiera que al revisar la actuación, se advierte que no se cumplen los eventos anteriormente enunciados a efectos de poder realizar el requerimiento solicitado, el memorialista, deberá allegar previamente la prueba que acredite la calidad de herederos de las personas a la cuales se hizo alusión anteriormente.

Por último, se agregará a los autos el documento allegado con la anterior petición, a fin de ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-1107 denunciado como de propiedad de la causante Eralia Gómez Gómez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Para la efectividad de esta medida OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado y a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición en el que conste la anotación respectiva.

En la oportunidad respectiva, se dispondrá sobre el secuestro.

SEGUNDO. Previamente a pronunciarse sobre el requerimiento solicitado por el apoderado judicial de los interesados para que allegue la prueba que acredite la calidad de herederos de las personas a la cuales se mencionó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el escrito acompañado con la anterior petición. El mismo póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ